

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-009-2021-00028-00</b>
Accionante:	<b>YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ</b>
Accionado:	<b>EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Yeiner Enrique Jaimes Pérez**, contra el **Ejército Nacional– Dirección de Prestaciones Sociales** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición**

Mediante acción de tutela, el señor **Yeiner Enrique Jaimes Pérez**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, que estima vulnerados por la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** en razón a que no le han reconocido ni pagado las cesantías definitivas.

En consecuencia, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene emitir resolución de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

**2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Indicó que, como suboficial del Ejército, le fue realizada una junta medico laboral, la cual determino una pérdida de la capacidad laboral del 68,42%.

Que, como consecuencia de su pérdida de la capacidad laboral fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional a través de la Resolución No. 00003199 del 23 de julio 2020.

Debido a lo anterior, el 01 de octubre de 2020, radicó en la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Igualmente manifestó, que debido a que no se le ha notificado la resolución de cesantías definitivas, decidió interponer petición el 14 de enero de 2021, por medio del sistema PQR del Ejército Nacional, para que le informaran los motivos por los cuales no se ha emitido la mencionada resolución.

Sostuvo que el 30 de enero de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le contestó, informándole que para responder de fondo la Dirección de Personal debe allegar la hoja de servicios, la cual se requiere para poder conformar el expediente; también le señaló que el proceso debe pasar por una serie de etapas como es la conformación, certificación, liquidación, digitación, auditoria, firmas, numeración, nominación, notificación y ejecutoria.

Afirmó que el proceso se encuentra suspendido a la espera de que se allegue el expediente del pago que se ha realizado en años anteriores, el cual ya fue solicitado al archivo.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 05 de febrero 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al **Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales**, remitiéndole el traslado de la demanda y sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa y, como prueba solicitó un informe del asunto.

**3.2.** La entidad accionada, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

**3.3.** Ante la actitud asumida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no queda otra alternativa que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

*Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)*”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que al accionante no le han reconocido ni pagado las cesantías definitivas. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.

#### **4. Pruebas**

**4.1** Copia de la petición radicada el 14 de enero de 2021, en la que el actor solicitó los motivos por los cuales no se le ha notificado la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas.

**4.2** Copia de la Resolución 00003199 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se retiró al accionante del servicio activo de las fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal, con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios.

**4.3** Copia del oficio dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de fecha 01 de octubre de 2020, con asunto: “entrega de documentos”.

**4.4** Copia de la respuesta a la solicitud No. 529098 de fecha 30 de enero de 2021 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

### **5. Problema jurídico**

En el presente caso se suscitan dos problemas jurídicos, a saber:

(i) Determinar si la acción de tutela es procedente o no para ordenar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor.

(ii) Establecer si se están vulnerando o amenazando los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social, mínimo vital y vida en

condiciones dignas, al presuntamente no emitir y notificar la resolución que reconozca y ordene el pago de las cesantías definitivas.

### **5.1 De la procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

*“(...) La acción de tutela no procederá:*

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”*  
(Negrillas fuera de texto original)

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr su protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos particulares y la excepción, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

“(…)

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>1</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>2</sup> y/o eficacia<sup>3</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación<sup>4</sup>, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

<sup>2</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>3</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>5</sup>."

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es indudable que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones contenidas en actos administrativos, por cuanto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar la legalidad de estos. No obstante, la existencia de tales medios no implica *per se* la improcedencia de la acción de amparo<sup>6</sup>, pues en cada caso se deben analizar dos cosas: (i) si los mismos resultan idóneos y eficaces para proteger los derechos que se invocan como vulnerados y (ii) si pese a que son idóneos, de no concederse la tutela se generaría un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en caso de que el titular deje fenecer la posibilidad de ejercer los mecanismos judiciales ordinarios, la acción de tutela también se torna improcedente, pues como lo ha explicado la Corte Constitucional "(...) si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante"<sup>7</sup>.

## **6. Caso concreto.**

Procede el despacho a resolver los dos problemas jurídicos planteados en precedencia, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU – 961 del 1º de diciembre de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, se tiene que la pretensión principal del accionante es que, como medida de protección a sus derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, se le ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, le reconozca y pague las cesantías definitivas.

En este punto, advierte el Despacho que el accionante, en principio, cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, pues puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad del acto expreso o ficto que le niegue lo pretendido, y a que se le restablezca el derecho conculcado.

Ahora, como se indicó *ut supra*, la mera existencia de mecanismos ordinarios, por sí misma, no torna improcedente la acción de tutela. Por tal razón, el Despacho analizará si en el presente caso se reúnen los presupuestos que tornen procedente la tutela de manera excepcional.

#### **6.1 De la idoneidad y oportunidad de los medios ordinarios existente.**

De acuerdo a lo reseñado en precedencia, resulta claro que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas es una de las controversias de carácter laboral que se estudian a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual constituye una vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos que considera vulnerados, pues dentro de esa actuación puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, fundar el concepto de violación y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, las cuales pueden ser solicitadas de urgencia con la misma presentación de la demanda, y se pueden conceder sin ni siquiera haberse notificado a la contraparte<sup>8</sup>, con lo cual se garantiza que, mientras se resuelve la

---

<sup>8</sup> Artículo 234, Ley 1437 de 2011. “(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”

controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T 375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, aclaró:

“(…)

### **Subsidiariedad**

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>9</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>10</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

(…)”

Cabe resaltar que es ante el juez natural y no en sede de tutela donde es posible efectuar un adecuado debate probatorio, que avale una decisión ajustada a derecho, pues la perentoriedad de este mecanismo residual y sumario impide la exhaustividad requerida para resolver este tipo de controversias.

<sup>9</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>10</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

## **6.2 De la hipotética existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional.**

Ha de recordarse que el perjuicio irremediable ocurre cuando existe la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible y cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz<sup>11</sup>.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar, los cuales son: (i) la urgencia<sup>13</sup>, (ii) la inminencia<sup>14</sup>, (iii) la gravedad<sup>15</sup> y la (iv) impostergabilidad<sup>16</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que en el *sub lite* no se presenta ninguno de los elementos previamente descritos, pues si bien se enuncian como transgredidos varios derechos fundamentales, lo cierto es que ni de los hechos narrados en la solicitud, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar los derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), que tornen imperativa su protección a través de la acción de tutela (impostergabilidad), *máxime* cuando con la Resolución 00003199 del 23 de julio de 2020, se encuentra acreditado que el accionante, actualmente devenga una asignación mensual de retiro y se encuentra afiliado a los servicios de salud que presta la fuerza pública.

En tales condiciones, se puede concluir que en el presente caso no se demostró un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio. Por lo tanto, el amparo constitucional invocado,

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-318 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schleiinger

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>13</sup> *Ibidem*. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

<sup>14</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

<sup>15</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

<sup>16</sup> *Ibidem*. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

además de resultar improcedente, no procede como mecanismo transitorio, ya que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

De otra parte, tampoco se evidencia vulneración al derecho de petición del actor, pues de acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente se tiene que mediante correo electrónico la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, contestó la reclamación del 14 de enero de 2021, mediante la cual el actor solicitó información acerca de los motivos por los cuales no se le han reconocido las cesantías definitivas, indicándole que se le brindaría respuesta, una vez se allegara la hoja de servicios por parte de la Dirección de Personal, aclarándole que el proceso debe pasar por una serie de etapas como lo son la conformación, certificación, liquidación, digitación, auditoria, firmas, numeración, nominación, notificación y ejecutoria para poder continuar con el trámite.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en el parágrafo dispuso: *“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo a las pruebas allegadas, el Despacho encuentra que desde la radicación de la citada petición **-14 de enero de 2021-** a la fecha de presentación de esta acción **-05 de febrero de 2021-**, no había transcurrido el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente resulta pertinente precisar que el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria -30 días, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud vence el día 25 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, el 30 de enero de 2021, la entidad accionada le informó al petente que le brindaría respuesta una vez se allegara la hoja de servicios por parte de la Dirección de Personal, aclarándole que el proceso debe pasar primero por una serie de etapas. Entonces como no se ha superado el doble del término inicialmente concedido, la entidad aún se encuentra dentro del plazo para responder.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio, por las razones expuestas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la tutela impetrada por el señor **Yeiner Enrique Jaimes Pérez** contra el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones

Sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que las mismas podrán ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7efe3da236704e406bc6c7cd092d1c9203d562f74d75f30fe31f5cb39ea3ca1**

Documento generado en 17/02/2021 05:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**